

Expediente: 333/21

Carátula: **STEKELBERG GERARDO LUIS C/ ACOSTA JUAN ESTEBAN Y FIGUEIRA SANCHEZ HUGO D S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSO**

Fecha Depósito: **28/05/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123259735 - **STEKELBERG GERARDO LUIS, -ACTOR**

90000000000 - **FIGUEIRA SANCHEZ, HUGO D-DEMANDADO**

27369248192 - **ACOSTA, JUAN ESTEBAN-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 333/21



H20451467185

CCAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: STEKELBERG GERARDO LUIS c/ ACOSTA JUAN ESTEBAN Y FIGUEIRA SANCHEZ HUGO D s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES - EXPTE. N° 333/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor en contra de decreto de fecha 06 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 15/03/2024, el accionante manifiesta que viene en tiempo y forma a deducir recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de proveído de fecha 06/03/2024, solicitando que se disponga aplicar para el cálculo de los intereses del juicio del título la tasa activa general y/o del resto de operaciones del Banco Nación Argentina.

Afirma que la tasa que utilizó el CPN Figueroa en su liquidación es la tasa activa para descuento de documentos a 30 días, que es una de las variables de las tasas activas que publica el Banco Nación Argentina para las operaciones que realiza.

Señala que si se dicta una decisión jurisdiccional que ordena liquidar el importe de una condena monetaria con tasa activa, debe aclarar que tasa aplicará, y que si no lo hace debe utilizarse la que corresponde al resto de las operaciones.

Refiere que si bien habitualmente se han venido aplicando casi uniformemente en las decisiones jurisdiccionales la tasa que publica el Colegio de Abogados de Tucumán, ello no significa que la misma deba aplicarse inexorablemente a todos los procesos.

Indica que en autos la decisión que receptó el reclamo sustancial mandó aplicar la tasa del Banco Nación para descuento de documentos a 30 días, pero tal circunstancia no hace extensivo ese criterio para la morosidad de los honorarios regulados en autos.

Aduce que al no existir una especificación sobre la tasa de interés para liquidar los aranceles en mora, lo que corresponde es aplicar la tasa activa para el resto de las operaciones, que es la que se utilizó para confeccionar la planilla que el CPN Figueroa considera equivocada, pues ese profesional utiliza la que propala el Colegio de Abogados, que es la tasa para descuentos de documentos a 30 días.

Destaca que entre la liquidación practicada por el suscripto y la realizada por el referido contador existe una notoria diferencia en perjuicio del acreedor, quien además de soportar la mora de los deudores, debe aguantar un mayor deterioro de su crédito producto de una elección equivocada de una tasa de interés que considera inaplicable, por no haber sido específicamente elegida para liquidar los intereses por mora en el pago de sus honorarios profesionales.

Manifiesta que por ello es que se solicitó que el CPN Figueroa aclarara que tasa es la que propala el Colegio de Abogados de Tucumán y la que ese perito utilizó, mencionando que esa solicitud fue indebidamente denegada por Usía sin dar una fundada explicación, en transgresión a los arts. 209 in fine, 211 y cc del CPCyCT.

Entiende que esta circunstancia habilita el remedio impugnativo que articula, solicitando que, en caso que Usía confirme su decisión, se eleven los autos a la Alzada.

Por lo expuesto pide que se revoque la decisión adoptada y se mande aplicar la tasa activa para el resto de operaciones el Banco Nación Argentina, previo informe del Cuerpo de Contadores respecto a la tasa de interés que propala el Colegio de Abogados de Tucumán.

Mediante decreto de fecha 18/03/2024 se rechaza la revocatoria deducida, expresándose que surge de autos que la tasa utilizada para el cálculo de los intereses es la tasa activa para descuento de documentos a treinta días que fija el Banco de la Nación Argentina, utilizada en el sistema de cálculos de intereses por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Se desestima también el pedido de aplicación de la tasa activa para el resto de las operaciones del Banco de la Nación Argentina, sosteniendo que para el crédito por honorarios, para el caso de mora corresponde aplicar la tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina para las operaciones de descuento a 30 días, conforme la jurisprudencia del Tribunal Címero Provincial que allí cita y lo dispuesto en art. 54 de la ley 27.423.

Por otra parte se dispone conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y elevar los autos a la Excma. Cámara del Fuero para su tratamiento y resolución.

Tratando la cuestión propuesta, se aprecia que el actor se agravia del proveído de fecha 06 de marzo de 2024 en cuanto deniega indebidamente y sin explicación fundada su pedido que el CPN Figueroa aclare que tasa es la que propala el Colegio de Abogados y la que el perito utilizó en sus cálculos.

Para resolver el presente recurso debemos acudir a las constancias de autos.

De las mismas resulta que en 06/03/2024 el actor requiere que S.S. solicite al CPN Figueroa del Cuerpo de Contadores que el mismo aclare cuál es la tasa activa que publica el Colegio de Abogados y que el mismo utilizara al practicar su liquidación de la deuda en concepto de honorarios, puesto que el Banco de la Nación Argentina tiene distintos tipos de tasa activa según el tipo de operación que realice.

En el proveído impugnado dictado el 06 de marzo de 2024 se dispone rechazar tal pedido por considerar que del informe del Cuerpo de Asesores Contables del Poder Judicial surge que la tasa utilizada para la confección de la planilla de actualización de honorarios presentada en 04/03/2024 es la tasa de operaciones de descuento a 30 días, que es la que se utiliza de forma corriente para la actualización de honorarios y es la obtenida en la web del Colegio de Abogados de Tucumán.

Se desprende de los antecedentes relevantes reseñados que el decreto en crisis expresa en forma adecuada y suficiente el fundamento en que sustenta su decisión denegatoria del pedido formulado por el actor, pues considera que no resulta necesaria la aclaración solicitada, al surgir del informe del Cuerpo de Asesores Contables cual es la tasa de interés activa que allí se utiliza.

Y el actor coincide con la interpretación efectuada en dicha providencia, al admitir expresamente que la tasa que utilizó el CPN Figueroa en su liquidación es la tasa activa para descuento de documentos a 30 días, tal como lo afirma en los párrafos tercero y séptimo del título II) del memorial en estudio.-

De tal manera se aprecia que el decreto atacado se encuentra ajustado a derecho en lo que resulta materia de agravios, cumpliendo así con los extremos legales previstos en el art. 211 del CPCCT y habiendo admitido el actor en su memorial conocer la tasa cuya aclaración había solicitado, se concluye que la apelación deducida debe ser rechazada.

Las costas: al no haberse corrido traslado del recurso, no corresponde su imposición.

Así, se

R E S U E L V E:

I)- NO HACER LUGAR el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 15/03/2024 por el actor en contra de la providencia de fechas 06 de marzo de 2024; conforme a lo considerado.

II) COSTAS: no corresponde su imposición, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO - DRA. MARIA IVONNE HEREDIA (JUECES), PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.